

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**Dte: HORACIO JIMENEZ**

**Ddo: SANDRA MILENA MORENO SANTIUSTI**

**Radicado No. 760013110008-2021-00602-00**

**Auto Interlocutorio No. 2102**

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por HORACIO JIMENEZ contra SANDRA MILENA MORENO SANTIUSTI, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- Debe precisarse el lugar en que se configuró la causal impetrada para el divorcio. (Numerales 4 y 5 artículo 82 C.G.P).
- 2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 del C.G.P.)
- 3.- El libelo incoatorio de la demanda, no refiere el domicilio de la parte demandada, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2 artículo 82 C.G.P).
- 4.- El documento aportado con la demanda - registro de nacimiento del demandante, se encuentra ilegible.
- 5.- La demanda refiere dirección electrónica de la parte demandada; sin embargo, no se manifiesta que tal canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, .." *en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.*"
- 6.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se trata de un proceso verbal y se pide en el numeral 3ro, se ordene también la liquidación de la sociedad conyugal, siendo excluyentes entre sí, ya que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento. (Artículo 88 C.G.P).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por HORACIO JIMENEZ contra SANDRA MILENA MORENO SANTIUSTI.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: TENGASE** a la Dra. CAROLINA PINZON BARRERA, abogada con C.C. No. 1.130.588.419 y T.P. No. 184.384 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29534b9abaa5a0fb67426de275415c98a7bd7fba6d04607b780b98e7cbf091dc**

Documento generado en 24/11/2021 04:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>